**C/ DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ PÉREZ**
**AMENAZAS, DAÑOS A LA PROPIEDAD, DESACATO, INCENDIO EN LUGAR HABITADO.**
**R.U.C. 2200988527-0**
**R.I.T. 21 - 2024**

Santiago, trece de mayo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

Que ante esta sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, integrado por las Jueces Erika Villegas Pavlich, quien presidió la audiencia, Rocío Morales Hernández y Marcela Paz Urrutia Cornejo, se llevó a efecto el juicio oral en causa rit N ° 21-2024, en contra de **DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ PÉREZ,** cédula de identidad 16.667.146-9, chileno, nacido el 14 de octubre de 1987, 36 años, soltero, cuidador de autos, enseñanza básica completa, domiciliado en calle Bahía Posesión N° 511, comuna de Lo Prado, actualmente en prisión preventiva en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II y legalmente representado por el Defensor Penal Público Cristian Parodi Herrera. Sostuvo la acusación del Ministerio Público la fiscal adjunta Paula Rojas Richards; letrados, todos con domicilio y forma de notificación registradas en este Tribunal.

Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO: <u>Acusación fiscal</u>.** Que la acusación que da cuenta el auto de apertura de juicio oral de veinticuatro de enero del presente año se funda en los siguientes hechos:

**Hecho N°1:** Con fecha 22 de julio de 2022, siendo aproximadamente las 19.00 horas, en circunstancias que las víctimas David Antonio Ramírez Tilleria y Marisol Lila Pérez Lara, ambos de 64 años de edad se encontraban en el interior de su domicilio ubicado en calle Bahía Posesión N° 511, comuna de Lo Prado, su hijo, el acusado DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ PÉREZ, ante la negativa de estos de darle dinero para comprar drogas, los intimidó señalándoles Chuchas de su madre, los voy a hacer cagar para luego amenazar a su madre indicándole Y vos vieja culiá, te voy a hacer cagar. Acto seguido, el acusado procedió a causar daños en el inmueble consistentes en la fractura de dos puertas, una del dormitorio de Ramírez Tilleria y la otra de la puerta de ingreso al inmueble, daños avaluados en más de 1/2 UTM.

**Hecho N° 2**: El día 1 de septiembre de 2022, aproximadamente a las 21:00 horas el acusado DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ PÉREZ concurrió hasta el domicilio ubicado calle Bahía Posesión Nro. 511, comuna de Lo Prado, lugar en el cual amenazó a su madre MARISOL PÉREZ LARA a quien le señaló "Vieja culiá te voy a matar de un puro fierro en la cabeza", retirándose del lugar, para luego aproximadamente a las 05:30 horas ya del día 2 de septiembre de 2022, regresa, ingresando al inmueble referido procediendo a amenazar nuevamente a su madre indicándole que la golpearía. De esta forma, el acusado incumplió lo resuelto por el 5° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 23.07.2022 en causa ruc 2200708885-3, rit 1961- 2022, en que se decretaron como medidas cautelares las contempladas en el artículo 9 letras a y b de la ley 20.066, consistentes en la obligación de hacer abandono del domicilio común ubicado Pasaje BAHÍA POSESIÓN 511, Lo Prado y la prohibición de acercarse a sus padres, resolución que le fue notificada personalmente y que se encontraba vigente al momento de estos hechos.

**Hecho N° 3**: El día 05 de octubre de 2022, aproximadamente a las 04:00 horas, el acusado DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ PÉREZ concurrió hasta fuera del domicilio ubicado en calle Incahuasi N° 353 en la comuna de Lo Prado, donde se encontraban su sobrina Daniela Aguilar Ramos con su conviviente Leonardo Perucich Guajardo y el hijo de ambos de un año de edad, y tras gritar insultos desde fuera, quebró de un golpe el vidrio de una de las ventanas del inmueble, provocando daños avaluados en la suma de $35.000, para luego retirarse del lugar. Posteriormente a eso de las 13:00 el acusado regresó al inmueble referido, amenazando a su sobrina, la víctima Daniela Aguilar Ramos, luego que esta se negase a entregarle dinero, manifestándole "te vai a morir, te voy a dejar la caga en la casa, voy a volver a vengarme", generando en la víctima un fundado temor de verse expuesta a un mal grave y serio, por lo cual concurrió ante Carabineros a efectos de denunciar el hecho.

El día 06 de octubre de 2022, aproximadamente a las 02:55 horas, el acusado DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ PÉREZ concurrió nuevamente hasta el domicilio ubicado en calle Incahuasi N° 353 en la comuna de Lo Prado, y utilizando un encendedor prendió fuego a un elemento inflamable el cual introdujo por la ventana que quebró el día anterior, antes mencionada, provocando la combustión e incendio del inmueble, provocando su completa destrucción debiendo las víctimas, su sobrina y familia que se encontraban en su interior, huir del lugar .

**Calificación Jurídica, Grado de Desarrollo y Participación**.

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

**Respecto al hecho 1:**

Dos delitos de AMENAZAS SIMPLES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, prescrito y sancionado en el artículo 296 N° 3 de Código Penal y el artículo 5° de la ley 20.066 y un delito de DAÑOS SIMPLES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, prescrito y sancionado en el artículo 484 y 487 de Código Penal y el artículo 5° de la ley 20.066.

**Respecto al hecho 2:**

Dos delitos de AMENAZAS SIMPLES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, prescrito y sancionado en el artículo 296 N° 3 de Código Penal y el artículo 5° de la ley 20.066 y un delito de DESACATO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, prescrito y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 5° y 10° de la ley 20066.

**Respecto al hecho 3:**

Un delito de DAÑOS FALTA EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, prescrito y sancionado en el artículo 495 N° 21 CP y el artículo 5° de la ley 20.066, un delito de AMENAZAS SIMPLES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR prescrito y sancionado en el artículo 296 N° 3 de Código Penal y el artículo 5° de la ley 20.066 y un delito de INCENDIO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR prescrito y sancionado 475 Código Penal y el artículo 5° de la ley 20.066.

Todos los delitos se encuentran en grado de desarrollo de consumado, correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que tomó parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa.

**Circunstancias Modificatorias de responsabilidad penal**

En opinión del Ministerio Público perjudica al acusado la circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N° 15 del Código Penal en relación con todos los delitos referidos, a excepción del delito de incendio.

**Pena solicitada**

El Ministerio Público solicita se imponga al acusado las siguientes penas:

Cinco penas de QUINIENTOS CUARENTA DÍAS (540) DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO cada una, como autor de cinco delitos de Amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar.

QUINIENTOS CUARENTA DÍAS (540) DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO por el delito de daños simples en contexto de violencia intrafamiliar señalado en el hecho 1.

CINCO (5) AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO por el delito de Desacato en contexto de violencia intrafamiliar.

Multa de UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL por el delito de daños falta en contexto de violencia intrafamiliar, señalado en el hecho 3.

PRESIDIO PERPETUO por el delito de incendio en contexto de violencia intrafamiliar señalado en el hecho 3.

Además, de las penas accesorias del artículo 9 letra A, B, D, E de la Ley 20.066 por el período de dos años, las accesorias de inhabilitación para derechos políticos e inhabilitación para cargos y oficios públicos e inhabilitación para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, costas de la causa y registro de huella genética.

**SEGUNDO: <u>Alegatos de apertura</u>.** En su alegato de **apertura** el **Ministerio Público** señaló que debe hacer una breve referencia respecto de aquellas circunstancias que han rodeado estos hechos, siendo básico para el Ministerio Público hacer ver al Tribunal cómo el imputado se ha comportado de manera contumaz y violenta a través del tiempo, haciendo presente que los tres hechos son de carácter flagrante porque el imputado fue detenido por cada uno de estos hechos, puesto a disposición del Tribunal de Garantía, donde se declaró legal su detención y ajustada a derecho. No obstante, aquello, como se puede visualizar en las fechas en que se cometen estos, el imputado siguió arremetiendo, no sólo contra sus familiares más cercanos como sus padres, sino también respecto de su sobrina y conviviente y el hijo pequeño de estos. Es importante para el Ministerio Público el ánimo y la intención que tuvo el imputado de quemar la casa de doña Daniela cuando, en forma previa, él efectúa estas amenazas en la madrugada del 5 de octubre señalándole que iba, entre comillas, "*a dejar la cagá en la casa*". Esas amenazas fueron horas previas al incendio y fueron concretadas en forma definitiva. Carabineros señalará cómo es que logran acreditar como causa del incendio que el sujeto ocupó un elemento portador de calor manipulado intencionalmente, siendo además su causa de origen la utilización de líquido combustible. De esta forma, la morada, la casa de doña Daniela, de su pareja y de su hijo, resultó totalmente destruida, tal como ellos lo declararán en este juicio oral. Es por eso, que el Ministerio Público solicita las máximas penas para los delitos por los cuales fue acusado.

La **defensa** por su parte anticipó que respecto a los hechos 1 y 2 se va a solicitar la absolución de su representado al considerar la prueba que se va a rendir en el presente juicio, respecto a la existencia de los hechos, de los elementos, la calificación jurídica, va a resultar insuficiente, por los principios de corroboración y de inmediación. Y respecto del hecho 3, también pedirá la absolución de su representado específicamente respecto al delito del artículo 475 del Código Penal , en cuanto a la participación, ya que la defensa pretende levantar dudas más que razonables respecto a este aspecto, lo que será corroborado por la misma prueba que va a rendir el Ministerio Público. Y, obviamente, de manera consecuencial, esta insuficiencia probatoria respecto a la participación en el delito de incendio acarrea un detrimento en la acreditación de los elementos subjetivos del delito de amenazas contenido en el mismo numeral 3.

**TERCERO: Declaración del acusado**. Que advertido de sus derechos el acusado se acogió a su derecho a guardar silencio durante toda la audiencia de juicio oral.

**CUARTO: Medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público.** Que cumpliendo con su carga legal el ente persecutor ofreció como **prueba testimonial** las declaraciones de los moradores de la vivienda de calle Incahuasi 353, comuna de Lo Prado, que estaban dentro del domicilio cuando comenzó el siniestro: **Leonardo Isaías Perucich Guajardo** y **Daniela Ann Kristin Aguilar Ramos**; de la vecina que entregó las imágenes que grabaron las cámaras de vigilancia que estaban en su domicilio **testigo reservado 1**; los testimonios de los carabineros que concurrieron al siniestro **Miguel Andrés Carreño Césped** y **Felipe Miguel Pérez Hidalgo**, participando este último en la detención del acusado al haber sido sindicado como autor del delito de incendio; funcionarios de carabineros que tomaron el procedimiento de las amenazas denunciadas el día 5 de octubre de 2022, **Daniela Paz Escobar Mardones**, del carabinero que levantó las cámaras de seguridad entregadas por la testigo testigo reservado 1, **Francisco Javier Núñez Nahuelhual** y los bomberos que concurrieron al siniestro **Jamal Fernando Ash-Shinar Rubio,** que a la sazón se desempañaba como Capitán de la Undécima Compañía de Bomberos de Quinta Normal y esa madrugada se encontraba de turno y **Ricardo Del Transito Cabrera Calderón**, quien por su experiencia, - 10 años de perito y 25 de bombero -, fue llamado a concurrir para prestar cooperación en el peritaje destinado a determinar el origen y causa del incendio.

Como **prueba pericial** y para demostrar las causas del incendio declaró, como perito, **testigo reservado 2**, quien a la sazón se desempeñaba como Ayudante de Comandancia Perteneciente al Departamento de Investigación de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Quinta Normal.

Como **otros medios de prueba** se exhibieron fotografías del sitio del suceso, de los daños provocados a la ventana de la vivienda de calle Incahuasi 353 de la comuna de Lo Prado, las vestimentas que llevaba consigo el acusado cuando fue detenido y un fotograma que muestra imágenes grabadas por las cámaras de seguridad que registraron el momento en que un sujeto prendió fuego a la vivienda a través de la ventana cuyo vidrio se encontraba quebrado.

También se **reprodujo** el audio ofrecido como otros medios de prueba número 4 del auto de apertura, de la llamada telefónica que realizó la víctima del

delito de incendio, Daniela Aguilar Ramos, el día 5 de octubre de 2022, por las amenazas que había recibido de su tío, el acusado David Ramírez a la Central de Comunicaciones de Carabineros.

Se incorporaron por lectura **documentos** que corresponden a: el Oficio N° 2562 de fecha 17 de octubre de 2022 que remite los audios Cenco de la llamada de 5 de octubre de 2022 por la investigación en causa ruc 2200988527-0; el Certificado de nacimiento de acusado David Alejandro Ramírez Pérez, hijo de Daniel Ramírez Tilleria y Marisol Pérez Lara; el Certificado de nacimiento de la víctima Daniela Aguilar Ramos hija de Cecilia Paola Ramos Pérez; el certificado de nacimiento de Cecilia Paola Ramos Pérez hija de Marco Ramos Ramos y Marisol Pérez Lara; y la certificación de la vigencia de las medidas cautelares, de fecha 12 de septiembre de 2022, en causa RUC 2200708885-3; RIT 1961-2022 realizada por jefe de unidad de causas del 5° Juzgado de Garantía de Santiago, en la que consta que las medidas cautelares que afectan al acusado con la obligación de abandonar el hogar, prohibición de acercarse a víctimas domiciliadas en calle Bahía Posesión 511 comuna de Lo Prado y el art 155 letra c) del Código Procesal Penal

**QUINTO: <u>Examen de la prueba de cargo</u>.** Que para efectos de orden expondremos la prueba presentada por el Ministerio Público para cada uno de los delitos por los cuales se acusó a David Ramírez Pérez, sin perjuicio de precisar, previamente, que del conjunto de la prueba de cargo se acreditó el parentesco entre acusado y víctimas de los hechos 1, 2 y Daniela Aguilar del hecho 3, que justifican que el Ministerio Público califique los delitos imputados a Ramírez Pérez como cometidos en contexto de violencia intrafamiliar.

Veamos.

1) El acusado David Ramírez Pérez es hijo de quienes figuran como víctimas de los hechos 1 y 2, David Antonio Ramírez Tilleria y Marisol Lila Pérez Lara lo que se acreditó con la declaración de la testigo Daniela Aguilar Ramos y con el certificado de nacimiento del acusado incorporado legalmente. (Documento número 4 letra c) del auto de apertura).

2) La madre del acusado, Marisol Pérez Lara, es también la progenitora de Cecilia Ramos Pérez, madre de la víctima del hecho 3, Daniela Aguilar Ramos, de manera que acusado y madre de Aguilar Ramos son hermanos de simple conjunción materna lo que implica que acusado y víctima del hecho 3 son parientes colaterales por consanguinidad en tercer grado, es decir, tío y sobrina, respectivamente; parentesco que se acreditó con los certificados de nacimiento de Daniela Aguilar Ramos y de Cecilia Ramos Pérez incorporados por lectura. (Documento número 5 letra c) del auto de apertura).

3) Daniela Aguilar Ramos vivía en la casa ubicada en calle Incahuasi 353 comuna de Lo Prado junto a su conviviente Luciano Perucich y su hija de un año y medio, - a la época de los hechos -; vivienda que fue destruida por el incendio del día 6 de octubre de 2022.

**<u>I. Hecho número 1</u>: Hechos que el Ministerio Público califica como delitos de Amenazas del artículo 296 número 3 del Código Penal y daños del 484 y 487 del mismo cuerpo legal, todos también en relación con el artículo 5 de la ley 20.066 y por tanto en contexto de violencia intrafamiliar.**

a. Conforme a la acusación "*con fecha 22 de julio de 2022, siendo aproximadamente las 19.00 horas, en circunstancias que las víctimas David Antonio Ramírez Tilleria y Marisol Lila Pérez Lara, ambos de 64 años de edad se encontraban en el interior de su domicilio ubicado en calle Bahía Posesión N° 511, comuna de Lo Prado, su hijo, el acusado DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ PÉREZ, ante la negativa de estos de darle dinero para comprar drogas, los intimidó señalándoles Chuchas de su madre, los voy a hacer cagar para luego amenazar a su madre indicándole Y vos vieja culiá, te voy a hacer cagar. Acto seguido, el acusado procedió a causar daños en el inmueble consistentes en la fractura de dos puertas, una del dormitorio de Ramírez Tilleria y la otra de la puerta de ingreso al inmueble, daños avaluados en más de 1/2 unidad tributaria mensual*".

b. Que tratándose de estos hechos el Ministerio Público sólo acreditó, con el certificado de nacimiento de éste, ofrecido en el número 4 de la letra c) del auto de apertura, el parentesco entre acusado y quienes figuran como víctimas de estos, solicitando en la clausura la absolución por carecer de elementos de prueba suficientes para sustentarlos.

**II. Hecho número 2: Hechos que el Ministerio Público califica como delitos de Amenazas del artículo 296 número 3 del Código Penal y desacato prescrito y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, todos también en relación con el artículo 5 y 10 de la ley 20.066 y por tanto en contexto de violencia intrafamiliar.**

a. Conforme a la acusación "*el día 1 de septiembre de 2022, aproximadamente a las 21:00 horas el acusado DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ PÉREZ concurrió hasta el domicilio ubicado calle Bahía Posesión Nro. 511, comuna de Lo Prado, lugar en el cual amenazó a su madre MARISOL PÉREZ LARA a quien le señaló "Vieja culiá te voy a matar de un puro fierro en la cabeza", retirándose del lugar, para luego aproximadamente a las 05:30 horas ya del día 2 de septiembre de 2022, regresa, ingresando al inmueble referido procediendo a amenazar nuevamente a su madre indicándole que la golpearía. De esta forma, el acusado incumplió lo resuelto por el 5° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 23.07.2022 en causa ruc 2200708885-3, rit 1961- 2022, en que se decretaron como medidas cautelares las contempladas en el artículo 9 letras a y b de la ley 20.066, consistentes en la obligación de hacer abandono del domicilio común ubicado Pasaje BAHÍA POSESIÓN 511, Lo Prado y la prohibición de acercarse a sus padres, resolución que le fue notificada personalmente y que se encontraba vigente al momento de estos hechos*".

b. Que tratándose de estos hechos el Ministerio Público, sólo acreditó el parentesco entre acusado y quienes figuran como víctimas en estos, además de la vigencia de las medidas cautelares decretadas en contra de David Ramírez el 23 de julio de 2022, en causa ruc 2200862935, esto es, abandono del hogar que comparte con las víctimas, prohibición de acercarse a las víctimas Ramírez Tellería y Pérez Lara a su domicilio ubicado en Bahía Posesión 511, Lo Prado y cualquier otro lugar donde se encuentren y firma mensual en dependencias de la 44 comisaría de Lo Prado – artículo 155 letra c) del Código Procesal Penal -; medios probatorios insuficientes para sustentar los hechos de este acápite de la acusación, razón por lo cual también pidió la absolución del acusado respecto de estos.

**<u>III. Hecho número 3</u>. Hechos que el Ministerio Público califica como delitos de daños falta prescrito y sancionado en el artículo 495 N° 21 del Código Penal, amenazas simples prescrito y sancionado en el artículo 296 N° 3 del mismo código e incendio en lugar habitado prescrito y sancionado en el artículo 475 del mismo cuerpo legal, todos también en relación con el artículo 5 de la ley 20.066 y por tanto en contexto de violencia intrafamiliar.**

La acusación del Ministerio Público describe los siguientes hechos: "*El día 05 de octubre de 2022, aproximadamente a las 04:00 horas, el acusado* ***DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ PÉREZ*** *concurrió hasta fuera del domicilio ubicado en calle Incahuasi N° 353 en la comuna de Lo Prado, donde se encontraban su sobrina Daniela Aguilar Ramos con su conviviente Leonardo Perucich Guajardo y el hijo de ambos de un año de edad, y tras gritar insultos desde fuera, quebró de un golpe el vidrio de una de las ventanas del inmueble, provocando daños avaluados en la suma de $35.000, para luego retirarse del lugar. Posteriormente a eso de las 13:00 el acusado regresó al inmueble referido, amenazando a su sobrina, la víctima Daniela Aguilar Ramos, luego que esta se negase a entregarle dinero, manifestándole "te vai a morir, te voy a dejar la caga en la casa, voy a volver a vengarme", generando en la víctima un fundado temor de verse expuesta a un mal grave y serio, por lo cual concurrió ante Carabineros a efectos de denunciar el hecho.*

*El día 06 de octubre de 2022, aproximadamente a las 02:55 horas, el acusado* ***DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ PÉREZ*** *concurrió nuevamente hasta el domicilio ubicado en calle Incahuasi N° 353 en la comuna de Lo Prado, y utilizando un encendedor prendió fuego a un elemento inflamable el cual introdujo por la ventana que quebró el día anterior, antes mencionada, provocando la combustión e incendio del inmueble, provocando su completa destrucción debiendo las víctimas, su sobrina y familia que se encontraban en su interior, huir del lugar".*

Como podemos apreciar, los hechos signados en la acusación como número 3 ocurren en dos días distintos, a saber, el 5 de octubre de 2022; día que habrían ocurrido dos situaciones que configurarían daños falta a la propiedad y el delito de amenazas no condicionales, la primera a las 03:00 de la madrugada y la segunda alrededor de las 13:00 horas. Al día siguiente, 6 de octubre, ocurrió el incendio de la propiedad donde se produjeron los daños el día anterior y donde vivía el sujeto pasivo de las amenazas, Daniela Aguilar Ramos, sobrina del acusado.

**<u>1. Hechos del día cinco de octubre del año dos mil veintidós,</u>**

**<u>Sobre los daños falta.</u>**

a. Tratándose de estos hechos la testigo Daniela Aguilar Ramos depuso que el día anterior al incendio de su casa que ocurrió el 6 de octubre de 2022, su tío David Ramírez le quebró el vidrio de la ventana del dormitorio que colinda con el suyo, donde dormía con su pareja e hija de año y medio. Era de noche y escuchó un golpe, y si bien no vio quien lo había quebrado, supo que era David porque era la única persona que iba a su casa a molestar, iba a pedirle dinero porque es drogadicto, y llevaba un año haciéndolo.

b. A su vez el testigo Leonardo Perucich Guajardo relató que la noche anterior al incendio, en la madrugada, a la misma hora que incendió la casa el día siguiente, David Ramírez llegó a la casa a molestar, y desde la calle pedía dinero y su señora le gritaba que se fuera, que no tenía nada que hacer ahí, y antes de retirarse

quebró la ventana de la pieza que ocupaba la abuela de su pareja, pero que estaba desocupada. Cree que la quebró de un golpe de puño. Esa pieza era contigua al dormitorio donde él dormía con su pareja e hija. La noche que David les quebró el vidrio él y su pareja estaban despiertos viendo una película.

Ambos testigos refirieron que David Ramírez siempre iba a la casa a pedir dinero, Aguilar tenía claro que era para comprar droga, iba siempre a pedir dinero desde que ella llegó a vivir a esa casa de Incahuasi, mientras que Perucich dijo no saber para qué lo pedía, pero la relación entre su pareja y su tío era mala.

c. Ese mismo día 5 de octubre, entre las 12:00 a 13:00 horas Daniela Aguilar relató que estaba con su abuela Marisol, madre de David, cuando éste llegó a molestar nuevamente. Le pedía dinero, ella le decía que no le daría, que no tenía por qué darle, entonces la amenazó que la iba a matar, que iba a dejar la embarrada y se vengaría haciéndole daño. Ella quería tirarle agua, pero su abuela lo defendía, le pidió que no lo hiciera, que no tenía mucha ropa, expresando la testigo que su abuela le tiene miedo a él porque ella es víctima de violencia de parte de él, desde que tiene memoria. Agregó que su abuela no lo denuncia y si lo hace después miente, niega los hechos, le encubre todo y no cree que se presente a declarar en juicio. Su tío estuvo unos 10 minutos gritando cosas, entonces ella salió a "*echarla la espantada*", porque ya no podía vivir así, llevaba más de un año molestándola. Cuando se fue le gritó que la iba a matar y se iba a vengar.

d. La testigo refirió que, en presencia de su abuela llamó a Carabineros, dichos que se confirmaron con el audio de esa llamada que se reprodujo en audiencia, - otros medios de prueba número 4, letra D) del auto de apertura -, remitido a la fiscalía por oficio número 2562 de fecha 17/10/2022 – prueba documental número 3 letra C) del auto de apertura -, donde se escucha la siguiente conversación:

*- Buenos días, Carabineros. ¿Cuál es su emergencia policial?*
*- Hola, buenos días. Estoy recibiendo amenazas y acosos por parte del hermano de mi mamá, que es drogadicto y alcohólico.*
*- ¿Qué tipo de amenazas?*
*- Dijo que me iba a matar, que me iba a pegar, que me iba a venir a dejar la cagá. Yo vivo sola con una menor de edad.*
*- ¿Por qué este tipo de amenaza?*
*- Porque él es drogadicto, quiere plata.*
*- ¿Cuál es su dirección?*
*- Incahuasi 353, Lo Prado.*
*- ¿Cómo se escribe esa calle?*
*- Incahuasi con H.*
*- ¿Eso es lo Prado?*
*- Sí.*
*- ¿Eso corresponde a una casa o a un apartamento?*
*- Casa.*
*- ¿Cuál es su nombre, señorita?*
*- Daniela Aguilar.*
*- ¿Él es su tío?*
*- Sí.*

*- (silencio durante unos segundos)*
*- ¿Hola?*
*- Está ingresado el procedimiento para hoy. Irá Carabineros.*
*- Muchas gracias.*

e. Sobre las amenazas que David Ramírez profería en contra de Daniela Aguilar, el testigo Leonardo Perucich refirió que el día anterior al incendio de su casa, el tío de su pareja había ido a amenazar de muerte a Daniela, a decirle que le iba a pegar. Esas amenazas eran reiteradas y las hacía cuando su pareja e hija estaban solas en la casa y él se encontraba trabajando.

f. La subteniente de carabineros Daniela Paz Escobar Mardones refirió que recibió un procedimiento de amenazas por violencia intrafamiliar en calle Incahuasi 353, comuna de Lo Prado. Era un procedimiento pendiente del primer turno que termina a las 15:00 horas. Ella concurrió al domicilio a las 15:30 horas y entrevistó a Daniela "Aránguiz" Ramos que estaba alterada y preocupada porque en la madrugada de ese día, alrededor de las 4 am, su tío había ido a pedirle dinero para comprar drogas porque mantiene problemas de consumo y luego regresó, quebró una ventana de la casa y la amenazó con matarla y quemarle la casa. Acogió la denuncia en la vivienda de calle Incahuasi porque la denunciante no podía salir ya que tenía una guagua. Su tío había ido dos veces ese día a su casa, la primera fue cerca de las 04:00 am del 5 de octubre de 2022, a pedirle dinero y luego regresó a las 13:00 horas de ese mismo día y le rompió el vidrio cuyos daños los avaluó en treinta y cinco mil pesos. ($35.000).

La testigo refirió que se fijó fotográficamente el vidrio quebrado, explicando que este daba a un dormitorio; ventana que el tribunal pudo conocer con la exhibición de las fotos 2 y 3 del **set fotográfico número 9 letra D) ofrecido como otros medios de prueba** en el auto de apertura. En estas se aprecia que una de las hojas de la ventana está quebrada, tiene un forado y para acreditar que esa ventana corresponde al domicilio de la víctima se exhibió en la foto 1 una imagen del nombre de la calle y número: Incahuasi 353.

Ella le ofreció salir en el carro policial a buscar a su tío, pero la denunciante no quiso porque se encontraba sola con su hija.

**2. Hechos de 6 de octubre de 2022.**

**2.1. Sobre el incendio.**

a. Fue un hecho no discutido y acreditado suficientemente con la prueba de cargo que el día 6 de octubre del año 2022 la vivienda ubicada en calle Incahuasi 353 de la comuna de Lo Prado, fue destruida por un incendio provocado por un tercero. Al efecto declararon los bomberos Ricardo del Tránsito Cabrera Calderón, Jamal Ash-Shinar Rubio y el bombero y perito testigo reservado 2.

b. **Ricardo del Tránsito Cabrera Calderón**, del Cuerpo de bomberos de Quinta Normal, refirió que el día 6 de octubre de 2022 se le requirió su presencia en un incendio en la comuna de Lo Prado, atendido a que se trataba de un incendio de magnitud complicada y el bombero Patricio testigo reservado 2, que se encontraba en el lugar para realizar el peritaje, necesitaba de su experiencia de 25 años de bombero y 10 como perito en incendios. Explicó que la especialidad de perito en incendios consiste en determinar el origen y causa de un incendio, para lo cual se hacen cursos, porque en todo incendio quedan marcas de fuego que orientan la

dinámica del fuego y permiten llegar a un punto de origen. Una vez que se concluye cuál es el punto de origen, se determina la causa del incendio.

Una vez que ya estaba extinguido el fuego, empezaron a focalizar lo que es dinámica del fuego para poder llegar al punto de origen y cuando lo tenían determinado se acercó un oficial que les informó que se contaba con un video y al verlo confirmaron que el punto de origen, que ellos ya habían determinado, coincidía con la imagen que mostraba el video, el cual correspondía a una ventana de la vivienda.

La zona de origen es lo primero que se quema y la hipótesis de ellos era que el fuego había comenzado donde está ubicada una ventana, en el sector norponiente de la calle. Eso se concluye porque el fuego va dejando marcas que técnicamente se denominan carbonización, pirólisis, que se van buscando en el lugar, lo que les permitió ubicar la zona de origen debajo de la ventana que da un dormitorio en el sector nor-poniente de la casa y eso permitía focalizar el punto de ignición. En la zona de origen había ropa de cama que fue lo primero que se prendió y después, producto de la propagación, el fuego agarró la madera, tabiquería y todo el material mixto que se encontraba en la casa. Una vez que examinaron la zona de origen pudieron determinar que había líquido combustible porque se encontró un bidón que estaba cercano a la ventana, fuera de la casa, a unos dos o tres metros de la ventana. Estaba vacío, pero por su experticia puede señalar que tenía restos de líquido combustible, sin poder determinar sin un peritaje químico, si era petróleo o bencina.

Cuando se le exhibieron las fotografías del set 7 letra c) señaló que en la foto 3 se puede observar el punto de origen que es la segunda ventana a la izquierda de la imagen y debajo de esa ventana se ve el bidón de color amarillo que refirió anteriormente.

Sobre la causa basal del incendio expresó que la causa fue transferencia de calor a través de un objeto portador de fuego manipulada con intencionalidad. Sobre la intencionalidad explicó que estadísticamente la intencionalidad como tal, está asociada a situaciones anteriores, por despecho.

c. El testigo y bombero **Jamal Fernando Ash-Shinar Rubio** depuso que cuando era Capitán de la Undécima Compañía de Bomberos y estaba de guardia fue requerido por la central para concurrir a un incendio al que llegó unos 20 a 30 minutos desde el llamado. Al llegar al lugar el incendio estaba circunscrito en su fase inicial casi extinta y en labores de remoción. En la etapa final se hacen labores de peritaje y en ese momento se encontraba como perito testigo reservado 2 y un segundo perito, Ricardo Cabrera, venía en camino. El trabajo de bomberos fue como de 2 horas, era de madrugada y terminaron de amanecida y se llegó rápidamente a determinar el origen y causa del incendio en el que trabajaron juntos los dos peritos que ya mencionó.

Respecto del resultado del incendio se trató de uno mediano porque la vivienda resultó destruida por completo, pero no se propagó a otros lugares, los grifos del sector estaban en buen estado y la extinción fue rápida. Era una casa de dos pisos, primer piso y segundo de material ligero. A la exhibición de las fotografías del set 7 letra c) del auto de apertura sólo reconoció la foto 4, indicando que era el lado principal donde se había originado el incendio en la casa, era el sitio del suceso.

d. El perito **testigo reservado 2** expuso sobre el origen y causa del incendio en el que le correspondió emitir informe, el que confeccionó junto con el bombero Ricardo Cabrera. Al efecto señaló que no salió a la primera alarma de incendio porque eso correspondía a otras compañías, por lo que salieron después y al llegar al lugar el incendio este ya estaba declarado por lo que desplegaron labores de extinción y después se presentó con el Comandante para cooperar con el inspector Ricardo Cabrera para emitir el informe, pudiendo concluir que el origen del fuego fue en un dormitorio de la vivienda, que era de dos pisos de material mixto. Se les acercó un carabinero que les contó que había un video y al revisarlo, más la hipótesis que ya tenían, concluyeron que el origen del incendio fue el líquido combustible y la causa fue transferencia de calor por objeto portador de fuego manipulado intencionalmente o de manera intencional.

El incendio ocurrió el día 6 de octubre de 2022 y refirió que era un incendio declarado porque al llegar al lugar la vivienda ya estaba en llamas y había otras compañías haciendo labores de extinción del fuego, llegando en total 7 compañías de Bomberos. La vivienda siniestrada quedó con daño total porque donde se originó el fuego estaba todo consumido y la casa en sí ya estaba quemada totalmente.

El origen o lugar donde se inicia el fuego se determina por las marcas que deja el fuego, así el lugar donde está más carbonizado determina donde se originó y en este caso estaba en un dormitorio de la vivienda.

Al exhibírsele fotografías del set 7 de los otros medios de prueba letra c) del auto de apertura, expresó que en la foto 3 se aprecian dos ventanas y el fuego comenzó en la ventana que está más a la izquierda de la imagen. Agregó que vio el video de las cámaras de seguridad y en estas se distinguía a una persona que enciende fuego y tira ese fuego por la ventana.

El origen del fuego fue un acelerante o un combustible que se arrojó por la ventana o se había encendido en ese lugar, lo que se concluye por las marcas que dejó el fuego y el elemento portador del fuego, podría haber sido un encendedor o un fósforo. Además, en el lugar se encontró como acelerante o combustible un bidón de color amarillo. Encontraron restos de combustible adentro del dormitorio, específicamente, una frazada que fue incautada por Carabineros. Cuando se le exhibieron las fotos 6 y 7 del set 7 de fotografías, no pudo reconocer la 6 y, a la exhibición de la foto 7 señaló que debe haber sido lo que se utilizó para encender el líquido combustible, pero no recordaba bien porque las evidencias las levantó Carabineros.

Aseveró que ellos sacaron fotografías del lugar donde estaba la carbonización que permite determinar la zona de origen y la propagación de este.

**2.2. Sobre el momento en que se produjo el incendio y la persona que lo habría provocado.**

a. El testigo Leonardo Perucich Guajardo señaló que estaba durmiendo en la misma pieza, con su pareja Daniela Aguilar y su hija Lya de un año un mes. Eran alrededor de las 3 am cuando escuchó un fuerte ruido de vidrios que se quebraron y cuando se enderezó sintió olor a humo y su señora le comentó que se estaba quemando la casa. Salieron de la pieza y advirtió que la mitad de su casa ya estaba incendiada y al intentar salir de la casa no pudieron hacerlo, porque el portón que da hacia la calle estaba cerrado con candado por lo que tuvo que regresar a buscar las

llaves. Logró salir con su señora e hija y pudo salvar sólo a cuatro de las cinco mascotas que tenía. No pudo rescatar al último porque el incendio estaba consumiendo todo y no había nada más qué hacer. Cuando despertó no pasó ni un minuto y la casa ya estaba incendiada, y desde que se levantó y logró salir no pasaron más de 5 minutos. La casa de Incahuasi 353 es de dos pisos, pero está dividida. Él vivía con su pareja en el primer piso que está dividido por un muro, donde vive otra familia, - es pareada -, y esa familia tiene acceso a un segundo piso también. Son casas independientes. Su vivienda era de material liviano, salvo 4 muros perimetrales que eran de cemento. Explicó que la casa tiene un ante jardín y el portón que separa ese ante jardín con la calle era el que estaba cerrado con candado. Su casa tiene acceso por calle Incahuasi y por la otra calle es pareada con la otra parte de la casa a la cual se accede por la otra calle.

Explicó que cuando despertó no logró detectar por donde entraba el humo y se enteró que el ruido de quebrazón de vidrios fueron los vidrios del auto de la persona que vivía en la otra parte de la casa, que se llama Erik y es familiar de su pareja. Éste se había percatado antes del incendio y para que no se quemara su auto le echó agua y, por el cambio de temperatura, los vidrios explotaron. Cree que si no hubiese sido por ese ruido no habrían despertado. Perdieron todo, se quedaron con lo puesto. Lo más valioso que se quemó fue el computador de su pareja que había comprado hacía poco tiempo. Bomberos logró apagar el incendio, pero la casa quedó destruida. El segundo piso también fue consumido por el fuego. La casa era de la abuela de su pareja, que se llama Berna Lara.

Después se enteró que el incendio se inició a través de la ventana de la pieza que usaba la dueña de la casa y que estaba en la parte de atrás de la casa, contigua a su pieza. El vidrio lo había quebrado David el día anterior, cuando fue en la noche a molestar, y a través de ese forado metió la mano y prendió fuego a una cortina, lo que pudo ver en unos videos de una cámara de seguridad que tenía una vecina. Prendió fuego a la cortina que estaba en ese dormitorio y esta cayó sobre la cama y se generó el incendio. En el video que vio, se observa a un sujeto con casco de moto, que sabe que es David porque él lo había visto antes con ese casco y lo ubica por ser el tío de su pareja, es hermano de la mamá de Daniela y siempre merodeaba la casa, amenazaba a su pareja, le pedía plata, pero lo hacía cuando ella estaba sola y él se encontraba trabajando.

Reconstruyó la casa, gastó como 5 millones de pesos en materiales y lo ayudó un pariente de su pareja que trabaja en construcción. A raíz de este incendio su hija estuvo un año sin hablar.

b. Daniela Aguilar Ramos refirió que estaba durmiendo con su pareja e hija en su casa de calle Incahuasi 353, donde vivía con su pareja hacía 4 años. Era una casa de la sucesión de su abuela Berna Lara. Eran alrededor de las 03:10 am cuando despertó porque escuchó vidrios que se quebraron y se percató que la casa estaba llena de humo. Tomó a su hija y al salir de la casa vio que estaba todo incendiado. Logró salir de la casa y se le acercó una vecina que tiene cámaras de seguridad y le dijo que no había sido un accidente, sino que provocado. Vio el video y en este observó a su tío David, que la noche anterior había quebrado la ventana de la pieza contigua a la suya, y por ahí metió la mano y prendió fuego. En el video se veía una luz, un chispeo. El sujeto aparece en el video con un casco de moto, pero sabe que

era David, porque lo había visto con ese casco durante el día. Agregó que su tío era más alto que ella, ella mide 175 centímetros y en esa época David estaba muy delgado.

La fiscal le exhibió los o**tros medios de prueba número 7 letra d) del auto de apertura**, que corresponde a fotografías de su casa incendiada, describiendo la testigo que en la foto 1 se aprecia su casa, que es casa esquina. La primera ventana que se ve a la izquierda de la imagen era de la su pieza y la segunda la ventana que había quebrado su tío. Expresó que observó en el video que le mostró la vecina, que David primero intentó meter la mano por el patio y no pudo, entonces se dirigió hacia la ventana que había quebrado y por ahí metió la mano. En las fotos 3 y 4 describe su casa quemada por el incendio, cuando ya se había extinguido el fuego. En la foto 5 se aprecia la ventana por donde su tío metió la mano para prender fuego a la casa. Era el dormitorio de su abuela Berna Lara, pero que ya no vivía en ese lugar.

También se le exhibió el fotograma que se obtuvo de las imágenes de las cámaras de seguridad de su vecina, ofrecidos como **otros medios de prueba número 6 letra d) del auto de apertura**, expresando la testigo que en la Foto 12 se observa el momento en que empezó el incendio porque se aprecia que en la ventana del dormitorio de su abuela hay una luz. La cámara indica como fecha 2022-10-06 hora 04:39. Muestra con un puntero que se ve a su tío caminando por la vereda, a pasos de esa ventana, está detrás del único árbol que está fuera de su casa y va con un casco en la cabeza. En la foto 13 explica que se ve a su tío caminando al lado del árbol con el casco y camina en dirección hacia la casa de su abuela. En la foto 14 se observa a su tío parado en medio de la calle. En la foto 2 se ve a su tío parado en la esquina de su casa, en calles Incahuasi con la otra cuyo nombre no recordó. En la foto 3 ve a su tío parado afuera del portón y expresó que, como ha visto tantas veces ese video, advirtió que éste intentó meter la mano por ese cierre perimetral del ante jardín. En la foto 4 se ve a su tío parado en la esquina de su casa, en la 5 se le ve de pie, frente a la ventana de su dormitorio, y en la 6 se aprecia que su tío está frente a la otra ventana, la que había quebrado. En la foto 7 lo ve de pie al lado de su casa, a la altura de la puerta de acceso a la casa de atrás, que está a continuación de la ventana que él había quebrado el día anterior. En la 8 se muestra a su tío parado en la esquina de su casa y en la 9, se le ve de pie por fuera de la ventana que es contigua a su departamento y que él había quebrado. En la 10 también se ve a su tío parado fuera de la ventana y metiendo la mano a través de la ventana quebrada. La cámara muestra que son las 04:27 horas. En la foto 11 se muestra a su tío que está parado al lado del árbol, alejándose de la ventana y en la 16 lo ve caminando por la calle con pantalones oscuros, camisa azul y un casco de moto en la cabeza. La cámara muestra que son las 04:52.

**c**. Por su parte la testigo **testigo reservado 1**, refirió que ella vive al frente de la casa siniestrada y tiene cámaras de seguridad que le entregó a Carabineros. Era la madrugada, cree que las 03:00 aproximadamente cuando despertó por los gritos que se incendiaba una casa y salió a la calle a correr su auto porque las llamas del incendio saltaban hacia la calle. La casa que se quemaba era la de su vecino del frente que se llama Erik y también vive la sobrina de éste. Cuando vio las imágenes de las cámaras se dio cuenta que un joven con casco, había incendiado la casa y los

vecinos dijeron que era familiar de los afectados por el incendio y que había estado rondando la casa anteriormente. No recordó el nombre del familiar, pero lo ubicaba y sabe que es hombre, reconociéndolo en la audiencia. En el video lo vio tirando algo por la ventana y ya lo había visto merodeando por el lugar, antes del incendio, también con el mismo casco que aparece en la imagen.

**d**. Dichas cámaras fueron levantadas por el carabinero **Francisco Javier Núñez Nahuelhual**, quien estuvo a cargo de confeccionar el fotograma ofrecido como **otros medios de prueba número 6 letra c) del auto de apertura**. Dichas cámaras estaban frente al domicilio siniestrado y en ellas se podía apreciar a un hombre de chaqueta y pantalón oscuros merodeando por la casa y de pronto se ve algo luminoso que deja o lanza hacia adentro y se aleja. Esa persona luego fue detenida por personal de población. Expresó que las vestimentas del detenido con el de la imagen coincidían. Él vio al detenido ese día.

Se le exhibieron las imágenes del fotograma que confeccionó explicando que en la foto 1 se aprecia la comparación que hizo de la diferencia de horario que tenía la cámara, porque tenía un desfase de una hora un minuto más respecto de la hora oficial. Hizo comparación para que no hubiera confusión. En la parte superior de la cámara aparece la fecha 2022-10-6 a las 04:32 y la hora oficial eran las 05:13:05. En el fotograma 2 aparece como fecha 2022 – 10 – 06 y la hora indica 01:53, pero en rigor era una hora más, es decir eran las 02:53 hora oficial. En esa imagen se ve la ventana y algo luminoso que se pasa o arroja a través de ella. En la foto 3 se distingue al individuo con algo luminoso en sus manos. En la 5 se le ve por fuera de la ventana. En la 6 y 7 no se ve aún nada luminoso y en la foto 9 sí se advierte algo luminoso en la ventana. En la 10 ya se observa la luminosidad en la ventana. En la 16 se ve al sujeto que pasa después de dejar el objeto luminoso y se dirige al oriente. Viste un pantalón y chaquetón oscuro y en la cabeza "algo parecido a un gorro", que el tribunal distingue como un casco de moto.

Se le exhibió además el set fotográfico ofrecido como **otros medios de prueba número 8 letra c) del auto de apertura**, explicando el testigo que es el individuo detenido por Carabineros donde se perciben sus vestimentas. Se le ve con un chaquetón y pantalón oscuro, similar, refirió, al que se ve en las cámaras. En la foto 2 se aprecia la parte posterior de las vestimentas. Era un sujeto alto y delgado. Cuando fue detenido no portaba casco y al comparar la foto 2 del set 8 con la foto 16 del fotograma se distingue que el chaquetón es distinto porque en esta última foto no aparece que tiene gorro y por tanto no sería la misma chaqueta.

**e**. Al incendio concurrieron los carabineros de la 44 Comisaría de Lo Prado, **Miguel Andrés Carreño Césped** y **Felipe Miguel Pérez Hidalgo** quienes lo hicieron por un comunicado radial de CENCO, que informaba que en calle Incahuasi 353, comuna de Lo Prado, había un incendio y la casa se estaba consumiendo, advirtiendo ambos que al llegar había mucho humo y una casa esquina envuelta en llamas. Pidieron bomberos y se llamó al fiscal de flagrancia y empezaron a tomarle declaración a los testigos quienes sindicaban al tío, - de nombre David -, de una de las afectadas por el incendio como el causante de este. El cabo segundo Pérez expresó que le tomó declaración a Daniela Aguilar, quien le relató que eran alrededor de las 3 de la mañana cuando despertó por la quebrazón de vidrios percatándose que su casa se estaba incendiando. Luego, cuando le estaba tomando

declaración a la pareja de esta víctima, apareció una vecina que le informó que la persona que había ocasionado el incendio se encontraba a unas cuadras aledañas al lugar de los hechos por lo que interrumpió la declaración y se dirigió a calle Milton Rossel con Ernesto Hemingway, comenzando a pie, para luego abordar un carro policial para dirigirse al lugar porque eran como 12 cuadras. Al llegar vio a un sujeto que estaba detenido por vecinos, y para evitar que lo agredieran, lo detuvieron y se lo llevaron de inmediato, no alcanzando a empadronar a esos testigos porque en ese momento sólo se preocupó de asegurar la integridad física del detenido.

Los vecinos decían que había amenazas de parte de ese sujeto por hechos anteriores. Cuando lo detuvo el sujeto no portaba casco y fue identificado como David Ramírez Pérez, y el conviviente de Daniela Aguilar lo sindicó como autor del incendio. Por su parte el Sargento Carreño, que se quedó en el sitio del suceso con Bomberos, refirió que se incautó una frazada y cuando llegó el detenido se ordenó un peritaje para ver si tenía residuos en sus manos de acelerante, pero éste se negó a hacerse esa prueba. Agregó también que, desde que llegaron al lugar, hasta que escuchó que por radio el cabo Pérez Hidalgo pedía refuerzos para trasladar al sujeto que era sindicado como autor, calcula que deben haber transcurrido unos 15 a 20 minutos, aproximadamente.

**SEXTO: Valoración de la prueba presentada para acreditar los hechos de 5 de octubre de 2022, en relación con los elementos fácticos y normativos del tipo penal**.

**1. Daños como falta del artículo 495 número 21 del Código Penal.**

a. Entre los delitos que atentan en contra de la propiedad el Código del ramo, hace referencia a estos delitos en el párrafo IX del Título IX del Libro Segundo (art. 474) donde describe los delitos de incendio y otros estragos. En el párrafo X (art. 484) hace otro tanto con los de "daños" y en el Título I del Libro Tercero se refiere a los daños, sancionados como falta, porque no exceden de una unidad tributaria mensual en bienes públicos o de propiedad particular (art. 495 número 21).

Etcheberry [Tomo III, 1998, p. 368] lo define como: "Todo deterioro, menoscabo o alteración de una cosa que tenga por consecuencia su inutilización total o parcial o una disminución de su valor."

Que para estar en presencia de este delito, se requiere determinar: a) El comportamiento prohibido consiste en causar un daño, lo que generalmente supone una actividad positiva del agente; no obstante, es concebible la omisión en este delito, porque la expresión causar debe entenderse en sentido normativo; b) El objeto material sobre el cual recae la acción es una cosa corporal ajena, mueble o inmueble, que el sujeto activo destruye, deteriora o inutiliza para su dueño; c) El comportamiento prohibido es causar el daño; d) La cosa sobre la cual recae la acción debe ser ajena, no hay delito de daño sobre cosa propia, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles que de acciones en tal sentido podrían derivarse. [Cfr. Labatut, D.R, t. II, p. 265; Etcheberry, D.R, t. III, p. 478.]

Ahora bien, cuando el valor de lo dañado no supera una unidad tributaria mensual se considera falta, en cuyo caso se exige: a) causar un daño, b) que se cause con intencionalidad o negligencia culpable, c) que el valor de lo dañado no exceda de una unidad tributaria mensual, y d) que lo dañado sea en bienes públicos o de propiedad particular.

b. Que sobre estos hechos la acusación indica: "*El día 05 de octubre de 2022, aproximadamente a las 04:00 horas, el acusado DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ PÉREZ concurrió hasta fuera del domicilio ubicado en calle Incahuasi Nº 353 en la comuna de Lo Prado, donde se encontraban su sobrina Daniela Aguilar Ramos con su conviviente Leonardo Perucich Guajardo y el hijo de ambos de un año de edad, y tras gritar insultos desde fuera, quebró de un golpe el vidrio de una de las ventanas del inmueble, provocando daños avaluados en la suma de $35.000, para luego retirarse del lugar*".

c. Que dichos daños fueron acreditados con los dichos de Daniela Aguilar, Leonardo Perucich y la subteniente Daniela Escobar, quienes dieron cuenta que en la madrugada del día que indica la acusación, el tío de Daniela Aguilar quebró una de las ventanas del inmueble donde Aguilar Ramos residía junto a su pareja e hija; daños que fueron conocidos por el tribunal con la exhibición de las fotos números 2 y 3 del set fotográfico número 9 ofrecido como otros medios de prueba en el auto de apertura, en las cuales se aprecia que la ventana tiene dos hojas y la del lado derecho de la imagen está quebrada, tiene un forado.

d. Sobre el avalúo de los daños la Subteniente Escobar refirió que la víctima le indicó que el valor de la reparación de dicha ventana quebrada ascendía a $35.000.

e. Sobre la persona que quebró el vidrio Daniela Aguilar expresó que fue su tío David Ramírez porque siempre iba a su casa a pedirle dinero para comprar droga y era la única persona que lo molestaba. Refirió haber estado dormida cuando la quebró. Empero su pareja Leonardo Perucich aseveró que él estaba viendo televisión y escuchó al tío de su pareja gritar improperios desde la calle, y su pareja le vociferaba que se fuera y luego escuchó que quebró la ventana.

Que si bien las víctimas no coinciden en esta circunstancia, lo cierto es que los dichos de Leonardo Perucich resultan creíbles y válidos toda vez que cuando David Ramírez iba a su casa a pedir dinero, a molestar a Daniela, lo hacía cuando Perucich no estaba porque se encontraba trabajando y solo se enteraba de lo ocurrido cuando al regresar del trabajo, su pareja le contaba, de manera que como esa noche él estuvo presente y lo escuchó gritar, está en mejores condiciones para recordar lo sucedido a diferencia que Daniela Aguilar que como experimentaba a diario un escenario hostilidad de parte de su tío, que ya llevaba más de un año molestándola, incluso refirió en audiencia estar confundida con la fecha de los hechos, porque para ella eran recurrentes, lo que implica que se le dificultó distinguir entre todos los episodios vividos con su tío y por esa razón bien pudo no recordar que ella lo escuchó esa noche. Si bien ninguna de las víctimas presenció con qué rompió el vidrio, Perucich presumía que lo quebró con un golpe de puño, lo que en todo caso no es óbice para tener por acreditado el deterioro que sufrió la casa, máxime que al tratarse de un material frágil, resulta simple y posible romperlo al ejercer presión contra aquel con otro elemento que transmita energía, como un puño, una piedra o un palo.

Que el valor del daño conforme declaró la subteniente Escobar, era de treinta y cinco mil pesos, como le expuso esa tarde Daniela Aguilar cuando ella concurrió a su domicilio por un procedimiento de amenazas, que también había perpetrado por David Ramírez y que fue horas posterior al daño provocado a la ventana.

f. Así las cosas se acreditó que el día cinco de octubre, en la madrugada, cerca de las 03:00 am David Ramírez gritó improperios desde la calle hacia su sobrina Daniela Aguilar que se encontraba en su casa y quebró un vidrio de la ventana del dormitorio que era contiguo al de ella, donde anteriormente, pernoctaba su abuela Berna que era una de las dueñas de esa propiedad; ventana que forma parte de una casa de propiedad particular.

Que no obstante que se probó el deterioro a la ventana de la propiedad particular donde vivía Daniela Aguilar y el valor de este, que lo circunscribe a la falta del número 21 del artículo 495 del Código Penal, no se sancionará como figura independiente, por estimarse que se trató de un acto preparatorio para concretar el hecho más grave que se ejecutó la madrugada del día siguiente; el incendio.

**2. Tratándose del delito de amenazas**:

a. Al tenor del artículo 296 del Código Penal, se sanciona a aquel que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho. La conducta consistente en amenazar a otro – esto es, la advertencia de males sujeta exclusivamente a una decisión del agente que las emite – puede ser valorada como expresión de una agresión futura sobre la integridad de los intereses de otro o, alternativamente, puede evidenciar la pretensión de interferir en la libertad de decisión de dicho destinatario.

Según la doctrina el "amenazar" se vincula a la realización de una "advertencia verbal de la ejecución de un mal". En dicha conceptualización no se considera relevante abordar cuestiones asociadas a dicha caracterización básica, como la posibilidad de que la "advertencia" se desarrolle en forma implícita (mediante gestos, por ejemplo) o indirecta (mediante el daño o la afectación de determinados objetos, por ejemplo), o finalmente, si la ejecución del mal que se advierte está prevista para un contexto inmediato ("te voy a matar") o para un futuro relativamente próximo ("si te vuelvo a ver te mataré").

De este modo, entendemos que, para estar en presencia del delito de amenazas no condicionales, del artículo 296 N° 3 del Código Penal, se requiere de los siguientes presupuestos normativos: a) Que exista una amenaza, esto es que se infunda temor de un mal futuro o inminente, que el amenazador le señala; b) Que esa amenaza recaiga sobre la persona, el honor o la propiedad del amenazado o su familia; c) Que la amenaza sea seria, esto es que sea constitutiva de un mal verdadero que el amenazador tiene el propósito de causar y que dados los antecedentes sea posible de verificar. Por ello, no lo son las posibles advertencias; d) Que sea verosímil, es decir creíble, lo que debe ser analizado ex – ante, desde la perspectiva del afectado.

Asimismo, para considerar que dichas amenazas fueron proferidas en contexto de violencia intrafamiliar, se acreditó que entre víctima y victimario existe una relación o una situación de hecho de aquellas que describe el artículo 5 de la ley 20.066; en el caso concreto, parentesco colateral por consanguinidad en tercer grado, lo que se deduce de los certificados de nacimiento respectivos que fueron incorporados que demuestran que la madre de Daniela Aguilar es hermana del acusado y por tanto la madre de éste es abuela de Aguilar Ramos.

b. Que estos hechos se acreditaron suficientemente con los dichos de Daniela Aguilar Ramos, que expusimos en el acápite III, número 1, letra c) del motivo quinto de esta sentencia, quien refirió que el día 5 de octubre, alrededor de las 13:00 horas, cuando se encontraba con su abuela Marisol, madre de su tío David Ramírez, éste concurrió a las afueras de su vivienda y comenzó a pedirle plata. Ella salió a "*echarle la espantada*" para que se fuera, logrando que su tío se retirara sin antes advertirle que "*la iba a matar*", "*le iba a dejar la cagá*" y "*que le iba a ser daño*", expresiones que provocaron en Daniela un temor fundado de sufrir un mal, porque su tío era un hombre drogadicto y ya llevaba un año concurriendo a su casa a molestarla, lo que, además, hacía cuando ella estaba sola con su hija de año y medio a la época de estos hechos, expresando en estrados que sintió que después de esas amenazas "*ya no podría vivir tranquila*", y fue por esta razón que llamó a Carabineros para denunciar las amenazas; decires que fueron confirmados con la reproducción en audiencia del llamado que Daniela Aguilar hizo a la central de comunicaciones de esa institución (CENCO) donde expresó con voz perceptiblemente angustiada: "*Estoy recibiendo amenazas y acosos por parte del hermano de mi mamá, que es drogadicto y alcohólico*" …. "*Dijo que me iba a matar, que me iba a pegar, que me iba a venir a dejar la cagá*" ... "*él es drogadicto, quiere plata*".

Por su parte la subteniente Daniela Escobar que concurrió el mismo día 5 de octubre alrededor de las 15:30 horas al domicilio de Aguilar Ramos, refirió que esta le relató que su tío la había amenazado con matarla y quemarle la casa.

c. Que la amenaza es un ataque al sosiego y la tranquilidad personal en el normal desarrollo de la vida de una persona, a través de la cual se conmina a alguien a sufrir un atentado a su vida, y en el caso de marras, el sujeto activo de esas amenazas era su tío, David Ramírez, un individuo drogadicto que llevaba más de un año acosándola porque le pedía plata para comprar droga y que horas después de haberle quebrado el vidrio de su casa le advirtió *que la mataría, que le dejaría la cagá, que se vengaría, que le haría daño*; expresiones que le causaron un temor de sufrir un mal verdadero, porque la advertencia era constitutiva de esto y atendido que era drogadicto y la hostigaba era posible que esa amenaza se verificara, lo que finalmente ocurrió, porque horas más tarde, de madrugada, incendió su casa, y Aguilar con su pareja e hija se salvaron, únicamente, porque por circunstancias providenciales al estallar el vidrio de un vehículo por el calor del incendio, estos despertaron, acreditándose así el delito de amenazas no condicionales dirigidas por David Ramírez Pérez en contra de su sobrina Daniela Aguilar.

**SÉPTIMO: <u>Valoración de la prueba para acreditar el delito de incendio ocurrido el día 6 de octubre de 2022</u>**.

Que, para que se configure la faz objetiva del delito de incendio previsto en el artículo 475 del Código Penal, por el cual el Ministerio Público acusó, deben concurrir los siguientes elementos: a) que se ejecute el incendio; b) que tal incendio provocado afecte a edificios, tren de ferrocarril, buque o lugar habitado o en que actualmente hubiere o más personas siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia. Se trata entonces de un delito complejo pluriofensivo, cuyos bienes jurídicos protegidos de manera directa en esta figura penal, son la propiedad, la salud e integridad corporal de las personas.

Que, con los testimonios, fotografías, informe de peritos y documentos, el Ministerio Público, desarrollados en el acápite III. número 2, del motivo quinto de esta sentencia, se logró acreditar que el día 6 de octubre de 2022, alrededor de las 03:00 horas, en la vivienda ubicada en calle Incahuasi 353, comuna de Lo Prado, se inició un incendio que afectó ese inmueble donde se encontraban sus moradores quienes lograron escapar.

1. En lo que atañe a la **acción del fuego y al hecho de que existió un incendio en un lugar que se encontraba habitado** quedó suficientemente acreditado que el día y en el lugar referido en el párrafo anterior, la vivienda ya indicada fue consumida por el fuego y en el interior de esa vivienda se encontraban pernoctando Daniela Aguilar Ramos, Luciano Perucich Guajardo y la hija de ambos que a la sazón tenía 1 año y medio de vida. Ambos testigos adultos refirieron, como se expuso en el motivo quinto de esta sentencia, en el acápite III, al exponer la prueba del Hecho 3 de la acusación, que esa noche despertaron porque escucharon una quebrazón de vidrios y advirtieron que había mucho humo. Se levantaron y al salir de la habitación se percataron que la casa se estaba incendiando, logrando escapar a tiempo, expresando el testigo Luciano Perucich que en no más de 5 minutos desde que despertó hasta que logró salir la casa, esta ya había sido consumida por el fuego. Perdieron todo y se quedaron con la ropa puesta. En esa vivienda vivía en la parte de atrás y en el segundo piso, el tío de Daniela Aguilar, de nombre Erik, que también alcanzó a escapar y fue la acción que él desplegó, - de echarle agua a su vehículo para que no se incendiara -, lo que provocó que los vidrios del móvil explotaran, despertando a los moradores del primer piso, Perucich y Aguilar. Fue testigo del incendio también testigo reservado 1 quien vivía al frente de la casa siniestrada, quien despertó por los gritos y debió mover su vehículo porque saltaban llamaradas hacia la calle donde lo había dejado estacionado.

También lo presenciaron y llegaron al lugar de los hechos cuando la casa estaba consumiéndose por el fuego, los carabineros de la 44 Comisaría de Lo Prado Carreño Césped y Pérez Hidalgo a quienes vecinos del sector les señalaban que el causante del incendio había sido el tío de una de las residentes de la vivienda siniestrada.

Tratándose de los bomberos que concurrieron al lugar, Ricardo Cabrera Calderón señaló que el incendio fue de magnitud complicada, Jamal Ash-Shinar Rubio refirió que se trató de un incendio mediano porque la vivienda resultó destruida por completo, no propagándose a otras viviendas y el bombero y perito testigo reservado 2 indicó que cuando llegó el incendio estaba declarado, es decir, el lugar ya estaba en llamas y en total llegaron 7 compañías de Bomberos. La vivienda siniestrada quedó con daño total porque donde se originó el fuego estaba todo consumido y la casa en sí, se quemó totalmente.

Con la exhibición de las fotografías del set número 7 ofrecidos como otros medios de prueba letra c) del auto de apertura, particularmente la foto 4, se pudo apreciar que la casa fue consumida por el fuego. Se observa el segundo piso completamente destruido y sólo quedaron los muros perimetrales que eran de material sólido, como refirió el testigo Leonardo Perucich.

Que de los testimonios anteriores y la fotografía 4 del set 7, exhibida a los testigos Daniela Aguilar, Jamal Ash-Shinar y al perito testigo reservado 2 es posible

concluir que hubo un incendio en el inmueble de calle Incahuasi 353, comuna de Lo Prado y que a la hora del incendio estaba habitado por dos adultos y una niña de año y medio quienes se encontraban durmiendo y despertaron al explotar los vidrios de un vehículo que estaba estacionado en la vivienda consumida por el fuego.

2. Sobre **la zona de origen, es decir, el lugar donde se inició el incendio**, Leonardo Perucich y Daniela Aguilar fueron claros en señalar que el fuego comenzó en el dormitorio que era contiguo al que ellos usaban, que correspondía a la dueña de la casa, abuela de Aguilar Ramos, pero que no estaba habitado en esa época. Que llegaron a esa conclusión porque vieron un video que, la vecina de una de las casas del frente, que tenía cámaras de seguridad, les mostró, donde apreciaron a un sujeto que ambos reconocieron como David Ramírez, metiendo la mano hacia ese dormitorio a través de la ventana que ese mismo sujeto había quebrado la madrugada anterior, siendo decisivo para concluir aquello los fotogramas números 9 y 10, - de los otros medios de prueba número 6 letra c) del auto de apertura -, exhibidos a Aguilar Ramos y el carabinero que lo confeccionó, Núñez Nahuelhual donde se ve que el sujeto tiene la mano extendida, traspasando la ventana y se aprecia luminosidad, la que también se observó en los fotogramas números 11 donde el sujeto ya se alejó del lugar, va caminando donde hay un árbol y se aprecia un resplandor en la ventana donde anteriormente se le vio introducir su mano. A su vez la testigo que entregó las cámaras testigo reservado 1, refirió que cuando vio las imágenes de sus cámaras de seguridad observó un sujeto tirando algo por la ventana.

El perito testigo reservado 2 y el bombero Ricardo Cárdenas que le cooperó por su experiencia, refirieron que antes de ver el video concluyeron que la zona de origen del incendio era la segunda ventana de la casa, que correspondía a un dormitorio porque en ese lugar existía la mayor carbonización, lo que se confirmó cuando carabineros les exhibió el video esa madrugada, coincidiendo la zona de origen determinada por bomberos con lo que mostraba el video. Que dicha zona de origen coincide con la ventana del dormitorio que el tío de Daniela Aguilar había quebrado la madrugada del día anterior, como expresaron los testigos Aguilar y Perucich; daños que se pudieron apreciar en la fotografías número 2 del set 9, exhibido a la testigo Daniela Escobar, donde se observa un forado en la hoja izquierda de la ventana, de tamaño considerable, que permitía introducir más que una mano.

3. En lo que atañe a **la causa del incendio**, el perito testigo reservado 2 señaló que el origen del fuego fue un acelerante o un combustible que se arrojó por la ventana o se había encendido en ese lugar y el elemento portador del fuego podría haber sido un encendedor o un fósforo, agregando que en el lugar se encontró, como acelerante o combustible, un bidón de color amarillo en el que se transportó el líquido y restos de combustible adentro del dormitorio, específicamente, una frazada que fue incautada por Carabineros. Por su parte el bombero y testigo experto Ricardo Cabrera también indicó que había líquido combustible porque se encontró un bidón amarillo que estaba cercano a la ventana, fuera de la casa, a unos dos o tres metros de la ventana. Estaba vacío, pero por su experticia podía afirmar que tenía restos de líquido combustible, sin poder determinar sin un peritaje

químico, si era petróleo o bencina; bidón que se logró apreciar en la foto 3 del set de fotografías número 7, letra c) del auto de apertura.

El perito testigo reservado 2 concluyó así que la causa del incendio fue transferencia de calor por objeto portador de fuego manipulado intencionalmente o de manera intencional.

Así las cosas, con las declaraciones de los testigos ya referidos, el informe del perito y la fotografía donde se aprecia el bidón de color amarillo, - foto 3 del set 7 - bajo la zona de origen del incendio se acreditó que a través del forado que había en la ventana del dormitorio contiguo a aquel donde pernoctaban Aguilar, Perucich y la hija de estos, se arrojó líquido combustible que se trasladó en un bidón y con un elemento portador de fuego, que pudo haber sido un encendedor o un fósforo, - es decir una llama viva -, se transfirió calor y, como en el lugar había ropa de cama, como expresaron testigo reservado 2 y Cabrera Carreño, que fue empapada con ese acelerante, - toda vez que el perito señaló que se encontró una frazada con combustible -, la ignición fue vertiginosa.

4. En cuanto a la **intencionalidad del fuego** tanto el perito testigo reservado 2 como el testigo experto Cabrera concluyeron que el objeto portador de fuego fue manipulado de manera intencional agregando Cabrera Calderón que estadísticamente la intencionalidad en los incendios está asociada a situaciones anteriores, por despecho.

Que la concatenación de los decires del perito testigo reservado 2 y del testigo experto, Cabrera Calderón, aunado a los testimonios de Daniela Aguilar, Leonardo Perucich, testigo reservado 1, las imágenes del fotograma elaborado por el carabinero Núñez exhibidos en la audiencia, conforman un cúmulo de antecedentes incuestionables que permiten concluir la intencionalidad del fuego, que el incendio fue un acto voluntario, y que fue planeado, porque se usó un acelerante o un combustible que se trasladó en un bidón de color amarillo, líquido que se arrojó al interior de la vivienda, a través de la ventana que había sido quebrada la madrugada del día anterior, derramándolo sobre la ropa de cama que había en el dormitorio y con un elemento portador del fuego que se manipuló, - una llama viva que pudo ser encendedor o fósforo -, se transfirió calor al inmueble donde pernoctaba Daniela Aguilar y su familia, lo que deviene en concluir que el sujeto actuó con dolo directo porque utilizó elementos que propagan y aceleran el incendio y consecuentemente la destrucción de la vivienda.

**5. Autor del incendio**. Que la prueba de cargo permitió concluir que la persona que ocasionó el incendio fue David Ramírez Pérez, quien fue sindicado desde el primer momento como el autor, tanto por las víctimas y moradores de la vivienda siniestrada, Daniela Aguilar Ramos y Leonardo Perucich Guajardo, y por la testigo testigo reservado 1, quien al ver las imágenes que captaron las cámaras de seguridad ubicadas en su inmueble reconoció al sujeto como aquel que merodeaba y molestaba a la vecina, y que reconoció en audiencia. Asimismo, Daniela Aguilar refirió que cuando vio el video reconoció a su tío, porque ya lo había visto anteriormente con ese casco, circunstancia que también expresaron Perucich y testigo reservado 1.

Cuando los carabineros Carreño y Pérez llegaron al lugar donde se estaba incendiando la casa, los vecinos manifestaban que el sujeto que había quemado la

casa era el tío de una de las residentes de la casa siniestrada y la víctima Aguilar Ramos le indicó al cabo Pérez que su tío era el responsable del incendio. El cabo Pérez fue alertado por una vecina que ese sujeto había sido visto en las inmediaciones, trasladándose éste al lugar donde aquel se encontraría, lo que debió hacer en un móvil porque eran más de 12 cuadras. Al llegar a calles Ernesto Hemingway con Milton Rossel vio a un grupo de personas que lo tenían retenido y para evitar que lo agredieran pidió cooperación, lo subió a un carro y lo trasladó.

Que si bien en las imágenes de las cámaras de seguridad se observa que el sujeto que prende fuego a la vivienda lleva un casco de moto en la cabeza, lo que impide verle el rostro, Aguilar refirió que durante el día había visto a David Ramírez con ese casco; Perucich manifestó que horas antes del incendio había visto a David merodeando por el sector con ese casco; y la dueña de las cámaras de seguridad y que fue quien se las mostró a Aguilar Ramos y las entregó a Carabineros, expresó que ubicaba al tío de la vecina porque merodeaba siempre por el lugar lo que le consta porque cuando revisaba las cámaras de su casa lo veía, agregando que días antes del incendio lo había observado portando el mismo casco que llevaba el día del incendio. Que independiente de las vestimentas que use una persona, o que actúa a rostro cubierto, cuando uno conoce a una persona, puede reconocerlo por su caminar, su garbo, su talante, aunado a que Aguilar, Perucich y testigo reservado 1 ya lo habían visto con el casco días y horas previas al del incendio, con el que aparece en las imágenes.

Ahora bien, en la imagen número 16 del fotograma exhibido a la testigo Aguilar y al carabinero Núñez, se logra observar a un sujeto delgado, con pantalón tipo pitillo de color oscuro, mismos pantalones que se observa en la foto 1 y 2 del set 8 que corresponde a las vestimentas que usaba David Ramírez cuando fue detenido, de manera que no haber sido detenido portando el casco y que este no fue buscado porque carabineros lo trasladó de inmediato para que no fuera agredido, - y vistiendo un chaquetón distinto, no es óbice para sostener que el sujeto que fue grabado prendiendo fuego a la casa de Daniela Aguilar corresponde a su tío David Ramírez que fue detenido a 12 cuadras aproximadamente del lugar. Resulta lógico que el sujeto al momento de perpetrar el incendio iba a ocultar su rostro, aunado a que las máximas de experiencia enseñan que quienes cometen delitos, con la finalidad de no ser reconocidos, cambian sus vestimentas superiores, lo que en este caso se deduce que Ramírez hizo, precisamente, porque había amenazado con anterioridad a su sobrina *con matarla, dejarle "la cagá", hacerle daño*.

Que resulta forzoso además recordar que el Sargento Carreño refirió que se ordenó hacer un peritaje a las manos del detenido Ramírez para determinar la presencia de líquido combustible, pero éste se negó a someterse a esa prueba.

Resulta, además, forzoso recordar que horas antes del incendio, el día 5 de octubre, alrededor de las 13:00 horas David Ramírez concurrió a pedirle plata a Daniela Aguilar, como lo hacía siempre, según relataron esta y el testigo Perucich, y como ella se lo negó y salió a "*echarle la espantada*", Ramírez le advirtió que "*la mataría, que le dejaría la cagá, que le haría daño*", advertencias que finalmente su tío concretó comoquiera que la madrugada del día siguiente a dicha amenaza concurrió a la vivienda, con un modus operandi claramente planificado puesto que llevó un bidón con líquido combustible y, a través de la ventana que él mismo había

quebrado la madrugada anterior, lo derramó hacia el interior del dormitorio al que daba esa ventana y con un elemento portador de fuego que manipuló intencionalmente, como se apreció en las imágenes del fotograma exhibido en audiencia, provocó el incendio. Él había quebrado ese vidrio, conocía el lugar, porque lo merodeaba hacía más de un año, de manera que sabía que vertiendo líquido sobre los enseres – ropa de cama - a los que daba esa ventana, la combustión sería inmediata; acción que dedujo el perito testigo reservado 2 porque en la zona de inicio del incendio se encontró una frazada que tenía líquido combustible, además de un bidón con restos de líquido acelerante al exterior del inmueble, confirmando su hipótesis al haber observado después de su peritaje, las imágenes de las cámaras de seguridad que grabaron el momento en que el sujeto inició el fuego.

Que, Ramírez Pérez prendió fuego a esa vivienda sabiendo que el lugar se encontraba habitado, era la residencia de su sobrina, la noche que quebró el vidrio gritó improperios hacia la casa, Daniela le gritó que se fuera, – como recordó el testigo Leonardo Perucich -, de manera que tenía cabal conocimiento de quienes habitaban y pernoctaban en ese inmueble. Las expresiones "*te voy a matar", "te voy a dejar la cagá", te voy a hacer daño*", fueron un anuncio de lo que haría ante la negativa de Aguilar de darle dinero, y, como refirió el testigo Ricardo Cabrera, estadísticamente la mayoría de los incendios se provocan por despecho. Que en el caso sub judice Ramírez Pérez tuvo como móvil que Aguilar no le diera dinero para comprar droga, y el día anterior lo había increpado y echado de la casa, motivo suficiente para vengarse de su sobrina y materializar sus advertencias de "*dejarle la cagá*" y "*hacerle daño*", prendiéndole fuego a la casa donde ella habitaba.

**6. Conocimiento de parte del autor del incendio que la vivienda de calle Incahuasi 353 comuna de Lo Prado se encontraba habitada**. Como hemos referido anteriormente, David Ramírez llevaba un año acosando a Daniela Aguilar en su domicilio para que le diera dinero para comprar droga, era una situación que Aguilar refirió la tenía cansada, no la dejaba vivir en paz y, el día anterior, en la madrugada, le había quebrado el vidrio de una de las ventanas de la casa, para luego regresar en horas de la tarde a amenazarla. Deambulaba siempre por el lugar, de manera que tenía pleno conocimiento que en ese inmueble vivía su sobrina con su familia, siendo totalmente previsible que en horas de la madrugada los residentes de aquella se encontraren no solo dentro de la propiedad, sino que, además, durmiendo, lo que deviene en sostener que se representó, además, la muerte de su sobrina como consecuencia del incendio que preparó llevando un bidón con líquido acelerante, arrojó dicho líquido hacia el interior de un dormitorio de la vivienda a través del vidrio que él había quebrado y con una llama viva transfirió calor para provocar así un incendio que se propagaría rápidamente.

**OCTAVO: <u>Hechos Acreditados</u>:** Que valorada libremente la prueba de cargo rendida en el juicio la que fue examinada por los intervinientes durante los interrogatorios y contra interrogatorios las que resultaron concordantes con el consignado en la acusación, con las diferencias propias que emanan de las precisiones otorgadas por los antecedentes suministrados con la prueba rendida en el juicio, y, sin contradecir las limitaciones establecidas por la ley, de acuerdo a los

razonamientos contenidos en los motivos en que se valoró la prueba, el tribunal alcanzó convicción más allá de toda duda razonable para establecer que:

El día 05 de octubre de 2022, aproximadamente a las 03:00 horas, DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ PÉREZ concurrió hasta fuera del domicilio ubicado en calle Incahuasi N° 353 en la comuna de Lo Prado, donde se encontraban su sobrina Daniela Aguilar Ramos con su conviviente Leonardo Perucich Guajardo y la hija de ambos de un año y medio de edad, y luego de gritar insultos desde fuera, quebró el vidrio de una de las ventanas del inmueble, provocando daños avaluados en la suma de $35.000, para luego retirarse del lugar. Posteriormente a eso de las 13:00 horas Ramírez Pérez regresó al inmueble referido, amenazando a su sobrina, Daniela Aguilar Ramos, luego que esta se negase a entregarle dinero, manifestándole "*te voy a matar, te voy a dejar la cagá y te voy a hacer daño*", generando en la víctima un fundado temor de verse expuesta a un mal grave y serio, por lo cual llamó a Carabineros y denunció el hecho.

El día 06 de octubre de 2022, aproximadamente a las 03:00 horas, DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ PÉREZ regresó al domicilio ubicado en calle Incahuasi N° 353 en la comuna de Lo Prado, donde vivía su sobrina Daniela Aguilar, y utilizando un elemento portador de llama, prendió fuego a un elemento inflamable a través del forado de la ventana que quebró el día anterior, provocando la combustión e incendio del inmueble que resultó completamente destruido, debiendo las víctimas, su sobrina y familia que se encontraban en su interior, huir del lugar.

**NOVENO: Calificación Jurídica.** Que el hecho anterior califica jurídicamente en los siguientes delitos: Respecto de los hechos del día 5 de octubre, configuran únicamente el **delito de amenazas no condicionales** previsto y sancionado en el artículo 296 número 3 del Código Penal , toda vez que David Ramírez Pérez conminó a su sobrina Daniela Aguilar a sufrir un atentado a su vida, alterando el sosiego y la tranquilidad personal de esta; y, tratándose de los hechos del 6 de octubre de 2022, constituyen el delito de **Incendio en Lugar Habitado** previsto y sancionado en el artículo 475 del Código Penal toda vez que David Ramírez quebró un vidrio de una ventana, arrojó combustible hacia dentro del dormitorio contiguo a dicha ventana y con un elemento portador de fuego transfirió calor intencionalmente, quemando el inmueble en el que vivía su sobrina con su grupo familiar sabiendo que en esos momentos esta se encontraba durmiendo, resultando la vivienda consumida por las llamas.

Que, de esta forma David Ramírez concretó su amenaza proferida horas antes contra su sobrina, poniendo en riesgo la vida y seguridad de quienes estaban dentro de esa vivienda, durmiendo, y que solo despertaron cuando estallaron los vidrios de un automóvil, resultando la casa de calle Incahuasi 353 de la comuna de Lo Prado consumida por el fuego.

Ambos delitos se cometieron en contexto de violencia intrafamiliar al haberse acreditado que David Ramírez ejecutaba actos y conductas de maltrato que afectaron la integridad física y psíquica en contra de su pariente consanguínea en línea colateral de tercer grado, Daniela Aguilar Ramos.

Que ambos ilícitos se encuentran en grado de desarrollo **consumado** desde el momento que la amenaza se vociferó y posteriormente se concretó con el

incendio ocasionado de manera intencional, resultando la vivienda completamente destruida.

Tratándose de los daños provocados a la ventana de la vivienda de Daniela Aguilar, este tribunal comparte lo aseverado por el ente persecutor en su clausura, que fueron un preámbulo, una preparación para cometer el delito de incendio, y por tanto, se entiende que dicha acción queda subsumida dentro de las circunstancias gestadas para cometer este último ilícito, por lo que no será sancionado.

**DÉCIMO: Participación.** Que la participación de David Alejandro Ramírez Pérez en los delitos de amenazas no condicionales e incendio en lugar habitado, como autor ejecutor inmediato y directo del numeral 1 del artículo 15 del Código Penal, se acreditó certeramente con la concatenación de los medios de prueba presentado por el ente persecutor, que permitieron imputarle todas las conductas punibles que se tuvieron por probadas, como ya se analizó en el motivo sexto, numeral 2, letra c) y motivo séptimo numeral 5, de esta sentencia y que se dan por reproducidos en este.

**UNDÉCIMO: Rechazo de la teoría de la defensa.** Como es posible apreciar de los basamentos anteriores, se desestimó la petición de absolución de la defensa, comoquiera que el único fundamente para alegar falta de participación descansa en que Ramírez Pérez cuando fue detenido no portaba el casco y la chaqueta que vestía no era la misma que aparece en la imagen del fotograma. Asimismo, alegó que en las amenazas que Daniela Aguilar relató le habrían advertido, nunca dijo que le quemaría la casa, como aseveró la subteniente Daniela Escobar en estrados.

Que estas alegaciones no tuvieron la fuerza y talante para instalar dudas razonables sobre la participación en calidad de autor de los delitos de amenazas no condicionales e incendio en lugar habitado, porque Ramírez tuvo tiempo más que suficiente para deshacerse o esconder el casco que portaba y para cambiarse la chaqueta que utilizó al momento de prenderle fuego a la casa y, el no haber proferido entre las amenazas que iba a incendiar la casa, no importa descartar que él haya sido quien lo hizo, con sus moradores en el interior, puesto que las expresiones "*te voy a matar*", "*te voy a dejar la cagá*", "*te voy a hacer daño*", fue precisamente lo que cumplió al quemar la casa: si Daniela Aguilar y su familia no despiertan por los vidrios del auto que explotaron, habrían muerto asfixiados y posteriormente sus cuerpos habrían resultado carbonizados. La casa resultó con pérdida total, sus residentes "*se quedaron con lo puesto*", como refirió Perucich, de manera que cumplió su amenaza de "*dejarle la cagá*" y "*hacerle daño*".

Que el hecho de no haberse encontrado el casco obedeció a que Carabineros lo sacó rápidamente del lugar donde había sido retenido por civiles, para que no lo agredieran, aunado a que en ese momento ninguno de los funcionarios que lo detuvo sabía que había usado un casco para ocultar su rostro, de manera que no podían buscar dicho elemento si desconocían su existencia. Que, por otra parte, el hecho de no haber tenido Ramírez Pérez una motocicleta, como arguyó también la defensa, no es una circunstancia decisiva que impida tener un casco y usarlo, para descartar que el sujeto que aparece en los fotogramas de las imágenes de la cámara de seguridad era David Ramírez, máxime que cuando dichas imágenes fueron observadas por Aguilar Ramos y Perucich Guajardo, lo reconocieron de inmediato.

Así las cosas, las alegaciones de la defensa no lograron mermar la convicción que alcanzó el tribunal con la consistente prueba de cargo que permitió atribuir a Ramírez Pérez su intervención como autor en los delitos que se tuvieron por acreditados.

**DUODÉCIMO: Absolución**. Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Que no habiéndose acreditado los hechos de fechas 22 de julio de 2022 y 1 de septiembre de 2022, signados en la acusación como hechos 1 y 2, en los cuales se atribuía al acusado participación en calidad de autor de dos delitos de amenazas no condicionales y un delito de daños y dos delitos de amenazas y uno de desacato, respectivamente, todos en contexto de violencia intrafamiliar, no cabe sino dictar sentencia absolutoria a favor del imputado respecto de estos ilícitos.

Tratándose de los daños falta del hecho 3, al estimarse que estos fueron ejecutados como parte de la planificación para cometer el delito de incendio, se entiende que dicha acción quedó subsumida dentro de este último, por lo que también se le absolverá de éste.

**DÉCIMO TERCERO: Audiencia de determinación de pena y circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho.** Que el Ministerio Público incorporó legalmente el extracto de filiación y antecedentes de David Alejandro Ramírez Pérez para justificar que carece de la atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal por cuanto en su extracto registra condenas por delitos de robo por sorpresa (3), lesiones leves, falta del artículo 50 de la ley 20.000, porte de arma blanca del artículo 28 bis del Código Penal, lo que implica que el encartado no puede ser beneficiado con la atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal.

Que, tratándose de la pretensión punitiva, dejó la sanción corporal del delito de amenazas a criterio del tribunal y respecto del delito de incendio, solicitó una pena dentro del presidio mayor en su grado medio. Retiró la agravante del artículo 12 número 15 del Código Penal, respecto del delito de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar y reiteró la imposición de las penas accesorias del artículo 9 letras a, b, d y e de la ley 20.066 en la forma que se pidieron en la acusación y el registro de la huella genética. No mantuvo la solicitud de condena en costas.

Por su parte la defensa, respecto del delito de amenazas solicitó la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y para el delito de incendio la mínima asignada al delito, esto es, diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

**DECIMO CUARTO: Determinación de la pena**. Que conforme al artículo 296 número 3 del Código Penal la pena asignada al delito de amenazas no condicionales es la de presidio menor en su grado mínimo, y no concurren atenuantes ni agravantes;

A su vez, la pena del delito de incendio en lugar habitado es de tres grados de penas divisibles, - presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo - y tampoco concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal;

Ahora bien, como la amenaza no condicional se concretó porque el daño que el encartado advirtió provocar contra su familiar se consumó, comoquiera que ocasionó un incendio en la vivienda de esta, horas después de proferirle la amenaza, y el artículo 296 número 3 del Código Penal expresa a continuación de señalar la pena aplicable: "*a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta*", como el delito de incendio conlleva una alta penalidad que comprende el mayor disvalor que se pretende sancionar, se impondrá una pena única para ambos ilícitos, cuya cuantía será aquella que más se condice con la gravedad del incendio, atento a que no hubo lesionados, sino únicamente pérdidas materiales.

Tratándose de las penas accesorias sólo se impondrá la de la letra b) del artículo 9 de la ley 20.066, esto es, la prohibición de acercarse a su sobrina Daniela Aguilar Ramos y a su familia, - Leonardo Perucich y la hija de ambos -, a su domicilio, lugar de trabajo, estudio y cualquier otro lugar donde éstos se encuentren, por el tiempo que se dirá en lo resolutivo.

**DECIMO QUINTO: Costas.** Que se eximirá del pago de las costas al acusado por encontrarse privado de libertad y patrocinado por la Defensoría Penal Pública y al Ministerio Público por no haber resultado totalmente vencido.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 14 nº 1, 15 n ° 1, 26, 28, 50, 68, 296 número 3, 475 y 495 número 21 del Código Penal y artículos 1, 36, 41, 42, 45, 47, 53, 109,152, 295, 296, 297, 323, 325, 326, 329, 333, 338, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 5 y 9 letra b) de la ley 20.066, artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, y artículo 17 de la Ley 19.970 y su Reglamento, se declara:

**I.-** Se **absuelve** a **David Alejandro Ramírez Pérez, ya individualizado,** de ser autor de los siguientes cargos por los que fue acusado:

a. dos delitos de amenazas y un delito de daños supuestamente perpetrados el 22 de julio de 2022;

b. dos delitos de amenazas y un delito de desacato, supuestamente cometidos el 1 de septiembre de 2022; y

c. un daño falta del artículo 495 número 21 del Código Penal cometido el 5 de octubre de 2022, por quedar subsumido dentro del delito de incendio por el cual fue condenado.

**II.**- Se **condena** a **David Alejandro Ramírez Pérez, ya individualizado** a la pena única de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio**, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los delitos **de amenazas no condicionales previsto** y sancionado en el artículo 296 número 3 del Código Penal y **un delito de incendio** en lugar habitado previsto y sancionado en el artículo 475 del mismo cuerpo legal, ambos en contexto de violencia intrafamiliar, cometidos en esta ciudad los días cinco y seis de octubre del año dos mil veintidós, en la comuna de Lo Prado.

**III.**- Se impone la pena accesoria de la letra b) del artículo 9 de la ley 20.066, esto es, la prohibición de acercarse a su sobrina Daniela Aguilar Ramos y a su familia, - Leonardo Perucich Guajardo y la hija de ambos -, a su domicilio, lugar de trabajo,

estudio y cualquier otro lugar donde éstos se encuentren, en un radio de 200 metros, durante el lapso de dos años.

**IV.** Atendido el quantum de la pena, no se sustituirá la pena del condenado, debiendo cumplirla efectivamente en el recinto penitenciario de Gendarmería de Chile que corresponda a su residencia. La sanción se le contará desde el día seis de octubre de dos mil veintidós, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, lo que suma un total de **quinientos ochenta y seis** (586) días hasta la fecha de la presente sentencia, según consta del certificado del Jefe de Unidad de Causas y Sala (s) de este Tribunal.

**V.-** Se exime del pago de las costas al acusado y al Ministerio Público.

**VI.-** Incorpórese la huella genética del sentenciado al Registro de Condenados, lo cual deberá hacerse por personal de Gendarmería de Chile, salvo que ello ya se hubiere efectuado en la etapa de investigación.

**VII.**- La unidad de víctimas y testigos de este tribunal deberá contactar a las víctimas Daniela Aguilar Ramos y Leonardo Perucich Guajardo al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 letra g) del Código Procesal Penal, una vez ejecutoriada la presente sentencia, debiendo dejarse expresa constancia en la causa de tal actuación.

Ejecutoriada esta sentencia, ofíciese a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto y remítase los antecedentes necesarios al Quinto Juzgado de Garantía de la causa para la ejecución de las penas al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Comuníquese, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a que quede ejecutoriada esta sentencia a la Dirección del Servicio Electoral para los efectos del artículo 17 inciso 2° de la Ley 18.556.

No se ordena la devolución de los documentos y otros medios de prueba por haber sido todos exhibidos en audiencia sin que mediara entrega material de estos.

Se previene que la Juez Urrutia Cornejo estuvo por condenar a David Alejandro Ramírez Pérez como autor de los delitos de amenazas no condicionales e incendio en lugar habitado, a la pena única de quince años de presidio mayor en su grado medio, teniendo en especial consideración el grado de parentesco entre acusado y víctima, el número de personas que había dentro del inmueble, entre los cuales se encontraba una niña de año y medio de vida, la magnitud del incendio al que debieron concurrir siete compañías de bomberos y el detrimento patrimonial que significó para los moradores de la vivienda la destrucción total del esta.

Redacción de la Juez Marcela Paz Urrutia Cornejo.

**R.U.C. 2200988527-0**

**R.I.T. 21 - 2024**

Sentencia pronunciada por la sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por las juezas Erika Villegas Pavlich, quien presidió, Rocío Morales Hernández y Marcela Paz Urrutia Cornejo, integrando las dos primeras en calidad de subrogantes legales. No firma la Jueza Villegas Pavlich por encontrarse en Comisión de Servicios.